

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 269.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

(Conclusión.)

Art. 33. Las Comisiones calificadoras que establece el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Julio ya citado, tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes, procederán como sigue:

- a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del Escalafón que hayan de proveerse;
- b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada Escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y convencional, para deducir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del Maestro, que se revela, más aún que en ciertos resultados, á veces desproporcionados con la edad, en los métodos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos;
- c) Una vez hecho el estudio precedente, las Comisiones separarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del Escalafón hayan de proveerse, considerando como

méritos preferentes los trabajos á que se refiere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar menor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes;

d) Las Comisiones formarán listas de los Maestros elegidos y de su residencia, y el Inspector del Distrito, Vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los Inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible, y con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado c) de este artículo, giren visita á las Escuelas correspondientes. En esta visita, los alumnos ejecutarán á presencia del Inspector trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente, aunque alguno haya dejado la Escuela. Además, el Maestro redactará ante el Inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su Escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanza dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etc. El Inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto, y redactará un informe razonado de la Escuela y de los méritos profesionales del Maestro, que remitirá á la Comisión del Distrito juntamente con los trabajos ejecutados á su presencia por el Maestro y los alumnos;

e) Recibidos estos trabajos é informes, la Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar la propuesta primera, si á ello hubiere lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia

de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuenta los demás méritos que se establecen en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, juntamente con los trabajos y méritos, á la Dirección General de Primera Enseñanza.

Art. 34. La Dirección General de Primera enseñanza, una vez que haya recibido todas las propuestas, reunirá el Jurado que se establece en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de Distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del Escalafón.

Las propuestas de plazas de 1.000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección General, á los Rectorados á que pertenezcan los Maestros propuestos, para que los Rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas, las elevará al Sr. Ministro de Instrucción Pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la Gaceta de Madrid de los méritos de los Maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los Maestros propuestos para cada categoría, será también el que guarden, una vez nombrados, en el Escalafón general del Magisterio,

El mismo Jurado á que se refiere este artículo, se encargará de organizar la Exposición escolar prescrita en el art. 11 del Real decreto de 7 de Julio, y podrá proponer además las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como, igualmente, las correcciones disciplinarias á que pudieran hacerse acreedores los Maestros que cometieren faltas manifiestas, por inexactitudes ó alte-

raciones de la verdad, en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de Distrito, consideradas como tribunales de oposición, percibirán, en concepto de dietas, 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910.

Art. 36. Todos los años en los meses de Mayo y Noviembre, se anunciarán en la Gaceta las plazas que en cada categoría existan vacantes en el Escalafón y que corresponde proveer entre los que tienen derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este turno el 25 por 100 de las vacantes de categoría superior á 625, mientras exista esta última.

Art. 37. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección General de Primera Enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los Profesores de Escuela Normal, los Inspectores provinciales y de zona de primera enseñanza á quienes reconoce derecho á pasar á Escuelas públicas el art. 16 del Reglamento de 15 de Abril de 1910; y, en iguales condiciones también, podrán presentarse los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de Julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el Escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas.

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el artículo 17 del Reglamento de 15 de Abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieren disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor

antigüedad de servicios prestados en la Administración, los Inspectores y Jefes de Sección, y en la Enseñanza, todos los demás.

Art. 40. Ultimadas las propuestas por la Dirección General, se publicarán en la Gaceta dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remitirán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1000 pesetas y en los demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 y 625 pesetas mientras éstas existan, podrán solicitarlas de los Rectorados, entre las que correspondan al turno de oposición libre antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del Escalafón por virtud de lo dispuesto en el art. 36 de este Reglamento, serán destinados á las Escuelas que existan vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente al hacer la designación, lo preceptuado en el art. 18.

Art. 43. Las plazas que no sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio se agregarán al turno de antigüedad.

PERMUTAS Y PETICIONES DE ESCUELA FUERA DE CONCURSO DE TRASLADO.

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de Escuelas entre Maestros que reunan las condiciones siguientes:

1.^a Que figuren en la misma categoría del Escalafón general del Magisterio;

2.^a Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad;

3.^a Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo.

4.^a Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado, con ocasión de vacante no anunciada, á la Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón ó el solicitante de la inmediata superior; no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando suprimida la preferencia que tenían con anterioridad á los trasladados.

GENERALES.

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan de 1000, sin llegar á 1500, serán de competencia de la Dirección General de Primera Enseñanza; los de 1000 los acordarán los Rectores por delega-

ción de la Dirección General y seguirán siendo de su competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los Maestros que por virtud de resolución de la Administración en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados, cesen en sus Escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasión de vacantes, plazas del Escalafón que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los Maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspensión por tiempo determinado y la hubieren cumplido.

Art. 48. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y después obtuvieran rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieran derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los Maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieran plazas del Escalafón, se les destinará á las Escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo efecto la Comisión del Escalafón verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este Reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provisión.

Art. 50. Las vacantes del Escalafón con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, interin no existan Maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el art. 7.^o del Real decreto de 7 de Julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del Escalafón que en cualquiera de los turnos á que se anuncie quede sin proveer, y las que dejen los Maestros que en oposición restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluir en las respectivas listas para provisión, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla las correspondientes al turno de reingreso, respecto de los cuales se determina en el art. 43 lo procedente.

Art. 52. Contra las resoluciones de los Rectorados podrá entablarse por conducto de los mismos, recurso de alzada ante la Dirección General de Primera Enseñanza, en el término de quince días, excep-

tuándose la calificación en el concurso de méritos, que no podrá recurrirse. Los acuerdos de la Dirección también podrán recurrirse, con la misma excepción, en el plazo de quince días, para superior resolución, á la que precederá el informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 53. Las plazas de Maestro de Sección de Escuelas graduadas que se hallen desempeñadas interinamente, se proveerán en la primera convocatoria de oposición á turno libre, por tratarse de plazas de nueva creación.

Art. 54. Las Escuelas de asistencia mixta se proveerán como si fuesen de niños, si la última vez estuvieron servidas por Maestro, y como de niñas en caso contrario.

Art. 55. Las Juntas provinciales remitirán á los Rectorados y Dirección General de primera Enseñanza, en los plazos que se les señale, las listas de vacantes de de Escuelas y sueldos para su provisión en el turno que correspondiera, teniendo este servicio carácter de urgente. Cualquiera falta no justificada en él será motivo bastante para formar expediente gubernativo, á los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública.

Art. 56. Queda prohibido el reconocimiento de cualquier derecho que no esté consignado en este Reglamento ó en el Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 57. No dependiendo el sueldo de los Maestros de las poblaciones en que sirvan, por tener carácter personal, quedan suprimidos los ascensos ó aumentos de sueldo por el censo de población, por agregación de núcleos, ó por cualquier otro pretendido derecho que no sea la antigüedad absoluta en el Escalafón general del Magisterio, ó el concurso de méritos á que se refiere este Reglamento.

Art. 58. Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas, se considerarán divididas en dos grupos:

a) Escuelas sometidas á las disposiciones generales;

b) Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas nacionales de enseñanza primaria.

Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 59. Los Maestros que por ascenso, en virtud de los artículos 7.^o y 13 del Real decreto de 7 de Julio, lleguen á la categoría de 1.100 pesetas, quedarán en ella con derechos limitados, sin que puedan volver á ascender por antigüedad ni por méritos.

Art. 60. Queda suprimido el turno de libre elección para las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Art. 61. Todas cuantas instan-

cias dirijan los Maestros á la Dirección General de Primera Enseñanza ó al Ministerio, deberán ser siempre cursadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública respectivas, sin cuyo requisito se declararán sin curso.

INTERINIDADES

Art. 62. Los actuales interinos cesarán en el percibo de los haberes que disfruten en el momento que se provean las plazas de sueldos vacantes del escalafón con arreglo á este Reglamento.

Art. 63. A partir de esta fecha, todos los nombramientos de interinos, que sean hechos por las Juntas provinciales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910, tendrán la dotación de 500 pesetas anuales, sea cualquiera la Escuela á que se les destine, y sin descuento alguno ni derecho á retribuciones ni á ningún otro emolumento que no sea la casa y gratificación de adultos.

Art. 64. La Junta Central de Derechos Pasivos percibirá, en compensación del descuento de interinos y de vacantes, todas las cantidades que, correspondiendo á los Maestros por sueldos y retribuciones, de estar completa la plantilla del personal, no se les hubieran satisfecho.

TRANSITORIAS

Art. 65. Los Maestros que habiendo disfrutado sueldo de 825 pesetas por oposición, se hallen desempeñando Escuelas de inferior dotación y en comisión, podrán optar entre hacer uso, antes del 30 de Octubre próximo, del derecho que les concede la regla 2.^a de la Real orden de 31 de Marzo último, ó continuar, si lo solicitan, en la Escuela que desempeñan, con el sueldo de 1.000 pesetas y en las condiciones señaladas en el párrafo 1.^o del art. 1.^o del Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 66. En las vacantes que hayan sido anunciadas, continuará la tramitación por la legislación anterior, hasta que se provean en propiedad. A las que quedaran desiertas, se las aplicarán las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. Hasta tanto que no se hayan fusionado los escalafones actuales de Maestros superiores elementales y de párvulos, no se convocarán concursos por la Dirección General, ni se acordarán ascensos en turno de antigüedad.

Art. 68. En el año actual, podrá convocarse á las oposiciones en turno libre en el mes de Noviembre próximo. En lo sucesivo se hará en la fecha señalada en el Reglamento de 7 de Junio de 1910.

FUSIÓN DE ESCALAFONES.

Art. 69. Para la adjudicación de las nuevas categorías del Escalafón, concedidas por el Real decreto de 25 de Febrero último, y pro-

sión de los ascensos con sujeción á este Reglamento, se hará á la mayor brevedad posible la fusión de los Escalafones en dos solos, uno de Maestros y otro de Maestras, con sujeción á las siguientes reglas.

Art. 70. Las categorías del Escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1910, se modificarán en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los Escalafones parciales de Maestros y Maestras de Escuelas superiores, elementales y de párvulos, correspondientes á 31 de Marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de Febrero último, y Real orden de 31 de Marzo, complementaria del mismo. La Comisión procederá á confeccionar dos Escalafones únicos: uno para Maestros y otro para Maestras, con las siguientes categorías.

Primera, 4000 pesetas.

Segunda, 3500.

Tercera, 3000.

Cuarta, 2750.

Quinta, 2500.

Sexta, 2000.

Séptima, 1650.

Octava, 1375.

Novena, 1100.

Décima, 1000.

Serán incluidos en la primera categoría los Maestros que, por virtud de lo establecido en el citado Real decreto, pasen á percibir desde 1.º de Abril de 1911, el sueldo de 4000 pesetas.

En la segunda figurarán los actuales Maestros superiores y elementales de Madrid, á quienes corresponda el ascenso á 3500.

En la tercera, los que, por virtud de la misma disposición, han de ascender á 3000 pesetas y que en la actualidad disfrutan 2750.

En la cuarta serán incluidos los que disfrutan 2750, y los de 2500 á quienes corresponda el ascenso á 2750.

En la quinta, los que perciben 2250 y los de 2000 que pasen á ocupar las vacantes que dejaron los ascendidos á 2750.

En la sexta, los que actualmente disfrutan 2000 pesetas y 1900 y aquellos que asciendan de 1650 á 2000.

En la séptima, los que disfrutan actualmente 1650 y 1625 y los que ascienden de 1305 á 1650.

En la octava, los que perciben 1375 y 1350 y los que disfrutando 1100, ascienden á 1375.

En la novena, los que disfrutan 1100 y 1075 y los que, por virtud del referido Real decreto, ascienden de 825 á 1100.

En la décima, figurarán todos los que obtengan el sueldo y categoría de 1000 pesetas; pero no podrán ascender de esa dotación si no han ingresado por oposición.

Art. 71. El orden de colocación en cada una de las categorías será con arreglo á la antigüedad que disfrutan en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los Maestros superiores que se comprenden en ellas se les considerará como poseionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutan, en atención á que dichos Maestros, por virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde prestaban servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior.

Art. 72. Antes de proceder á otorgar los ascensos á las Maestras por las nuevas categorías que se crean, se fusionarán los Escalafones de Maestras de párvulos con el de elementales de niñas.

Los Maestros que hoy desempeñan Escuelas de párvulos figurarán en el Escalafón de Maestros elementales.

Art. 73. Los ascensos en el plazo de seis años que por conversión de Auxiliares en Escuelas se conceden á los antiguos Auxiliares, no alterarán en nada los lugares que ocupen en los escalafones, considerándose la diferencia del sueldo que actualmente disfrutan y el que por dichos ascensos les corresponda, como aumento voluntario, hasta tanto que por razón del movimiento de escalas consoliden por antigüedad la categoría que por dichas elevaciones de sueldo les corresponda.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma contradigan lo preceptuado en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M. = Amalio Gimeno.

(De la Gaceta núm. 260.)

Delegación de Hacienda

Habiendo acordado esta Delegación, á propuesta del Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según dispone el artículo 220 del vigente Reglamento del Timbre, que se gire visita de inspección á los pueblos que componen los partidos de Villarcayo, Miranda de Ebro y Belorado, por el Inspector técnico D. Domingo Hergueta, se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que por las Autoridades se preste ayuda á dicho funcionario y se le faciliten los medios que fueren necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Burgos 16 de Septiembre de 1911.
=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

MINAS.

Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 16 del actual, se comunica á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Por Real orden del Ministerio de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros, fecha 7 del corriente mes, publicada en la Gaceta de hoy, se ha resuelto declarar inadmisibles los ingresos intentados con posterioridad al día 29 de Junio último, por los contribuyentes que se hallaren en descubierto por el impuesto de canon de superficie de minas; y que se estimen únicamente las reclamaciones de los interesados cuando éstos justifiquen que la falta de pago dentro del plazo legal obedeció solo á obstáculos de las oficinas provinciales de Hacienda ó de los Agentes recaudadores.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados á quienes pueda afectar.

Burgos 21 de Septiembre de 1911.
=El Administrador de Contribuciones, Francisco Ruiz de Villa. =
V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Solano.

Contribución industrial.

CIRCULAR.

Los trabajos de la formación de las matrículas de la contribución industrial que previene el art. 65 del Reglamento del ramo aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, de la adición publicada por R. O. de 1.º de Enero último, dará principio en todos los distritos municipales de esta provincia el día 1.º de Octubre próximo y deberán estar terminados para el 20 de Noviembre siguiente.

Para el mejor y más exacto cumplimiento de lo ordenado, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 65, las matrículas serán formadas bajo su responsabilidad por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que existan industriales y en aquellos que no hubiese ninguno remitirán certificación negativa arreglada al modelo número 1, conforme dispone el art. 67 del Reglamento y remitido á esta Administración para el 20 de Noviembre, advirtiendo que pasada esta fecha y sin ningún otro aviso se procederá con todo rigor á exigir de los Sres. Alcaldes y Secretarios que resulten morosos las responsabilidades que determina el párrafo segundo del art. 70 del antedicho reglamento.

2.º Las matrículas se formarán con sujeción á lo prevenido en los artículos 71 y siguientes del regla-

mento del ramo, llamando muy especialmente la atención á los encargados de formarlas, sobre lo dispuesto en el art. 74 respecto á la agremiación, y capítulo 4.º y 5.º del referido Reglamento, así como también que los industriales estén distribuidos por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la industria que ejercen, las unidades por que deben contribuir cuando la industria así lo requiera y la cuota que cada uno debe satisfacer.

3.º Esta Administración cree oportuno repetir lo que ya se dijo en circular de 25 de Septiembre de 1907, publicada en el Boletín oficial núm. 221 de 29 de igual mes, referente á las variaciones que obedece la ley de 3 de Agosto del mismo año que deben continuar tributando por el impuesto de utilidades y no por industrial las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en la tarifa tercera. No obstante las exenciones señaladas en este párrafo, las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aún cuando afecten á la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impide que tributen con arreglo á los epígrafes de las tarifas del Reglamento de industrial, quedando excluidos del pago de utilidades y las cuotas señaladas no están sujetas á recargo municipal ni al premio de cobranza.

4.º Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, deberán ser incluidos en matrícula, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904 sobre reforma de tributación de los saltos de agua, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Julio de 1905, los cuales tributarán con arreglo á la fuerza que desarrollen los motores hidráulicos y que es como sigue:

Cuando los motores hidráulicos desarrollen la fuerza en la forma que previene la letra A de dicha Real orden, pagarán un recargo del 15 por 100 sobre el impuesto de las cuotas.

Si son de los comprendidos en la letra B, el recargo se reducirá al 10 por 100.

Si están incluidos en los de la letra C, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Por último, dice el párrafo del caso 3.º de la citada Real orden, que tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de este 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase por el empleo de la fuerza hidráulica,

permanente, temporal ó imparcial, según los casos.

Se advierte, para evitar errores y las consiguientes reclamaciones, que no deben figurar en la matrícula los rematantes ó arrendatarios del impuesto de Consumos, por el 60 céntimos por 100 del importe del arriendo que previene el número 1.º de la tarifa 2.ª, porque existiendo datos en esta Administración para girarles la oportuna liquidación de lo que por dicho concepto deben satisfacer, estos serán alta oportunamente, pero siempre teniendo en cuenta que si dichos arrendatarios ejercieron otra industria, han de figurar en la matrícula por el establecimiento que tengan, pues esta prevención solo se refiere al concepto de arrendatario.

Igualmente se previene que los industriales comprendidos en la sección segunda de la tarifa 5.ª, ó sean los que ejercen en ambulancia, tampoco deben figurar en la matrícula, y únicamente para conocimiento de la Administración se acompañará una relación nominal de los individuos que deban tributar por dicha sección segunda, expresando la industria que cada uno ejerza y el número del epígrafe que le corresponde.

5.ª La Administración también advierte que no admitirá más adiciones ó eliminaciones en las matrículas, salvo las excepciones antedichas, que aquellas procedentes de altas y bajas acordadas ó fallidos declarados, que habrá de justificarse necesariamente con copias rectificadas de las órdenes en que fueron éstas comunicadas, autorizando á los encargados de formar la matrícula para que adiciones ó eliminen de las mismas á los industriales no comprendidos en las órdenes comunicadas por esta oficina, siempre que sus correspondientes declaraciones de altas y bajas hayan sido cursadas debidamente informadas para su liquidación en esta dependencia.

6.ª A toda matrícula ha de acompañarse necesariamente:

1.º Dos copias de este documento, extendidas en papel de oficio ó debidamente reintegradas, pues el original, como ya queda expuesto, ha de ser en papel de á peseta.

2.º Las listas cobratorias por duplicado, reintegradas en papel de oficio y con sujeción al modelo que ha servido para el actual ejercicio.

3.º La justificación de las eliminaciones que comprende la matrícula, en la forma que se dispone anteriormente.

4.º Certificación de haber estado la matrícula expuesta al público por el término de diez días, según previene el artículo 106 del reglamento, expresando en ella si se han hecho ó no reclamaciones, y, en su caso, la resolución dada á

cada una de las que se hubieren presentado.

5.º Certificación que exprese el tanto por 100 del recargo municipal, dentro del máximo del 13 por 100, que haya acordado imponer el Ayuntamiento sobre las cuotas del Tesoro ó negativa en su caso.

6.º Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal ni cinco por ciento de cobranza.

7.ª Certificación ó relación en que se haga constar los individuos que ejerzan industrias en ambulancia ó negativa en su caso.

La falta de cualquiera de los documentos que á la matrícula han de acompañarse, y el no estar extendidas con sujeción al último modelo y prevenciones que se hacen, será causa de su devolución sin más examen.

Por último, publicado ya en su totalidad el nomenclator correspondiente al censo de población de 1900, las matrículas de industrial para el próximo año de 1912 se formarán con sujeción á los datos que arroja dicho censo, haciendo constar en ellas el número de habitantes, requisito de importancia suma que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos tendrán muy en cuenta al confeccionar los documentos de que se trata.

Hechas las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda podrá ofrecerse á los funcionarios que han de cumplir el servicio de referencia, y, por tanto, esta Administración no consentirá retraso ni negligencia en la formación de la misma, estando dispuesto á exigir con inflexible rigor cuantas responsabilidades procedan, esperando confiadamente del celo de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que han de llevarlo á cabo en la forma y plazos que quedan expresados, evitando de este modo á la Administración de mi cargo la adopción de medidas coercitivas, que son siempre desagradables.

Burgos 23 de Septiembre de 1911.
=Francisco Ruiz de Villa.=V.º B.º
El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Belorado.

D. Amado Salas Medina-Rosales, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que el día 2 de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y municipal de Pineda de la Sierra, la tercera subasta de los bienes muebles y semovientes embargados al procesado Juan González García en causa sobre hurto, sin sujeción á tipo, y que á continuación se describen.

Dos bancos asientos, tasados en 2 pesetas.

Un vasar de madera, en 1.

Un cajón, en 0'15.

Una criba, en 0'25.

Un jergón, en 0'30.

Una arca, en 0'40.

Una almohada, en 0'50.

Una banca, en 0'10.

Un farol, en 0'05.

Una botella, en 0'20.

Una olla de hierro, en 0'80.

Otra de porcelana, en 0'15.

Un puchero de barro, en 0'05.

Una petrolera de hoja de lata, en 0'05.

Un porrón de cristal, en 0'25.

Una bota de brocal, en 0'60.

Otra sin él, en una.

Una sartén pequeña, en 0'20.

Ciento quince gramos de sebo, en 0'30.

Ciento quince de tocino, en 0'25.

Unas alforjas viejas, en 0'20.

Un pantalón de pana, en 0'60.

Un candil, en 2.

Dos hoces, en 0'25.

Un coloño, en 0'10.

Un banco pequeño, en 0'25.

Una jalma, en 0'25.

Una azada, en 0'50.

Dos cargas de leña, en 1'50.

Una escalera de mano, 0'30.

Cinco gallinas, en 5.

Una pala de horno, en 0'25.

Dos pilas de piedra, en 0'50.

Cuatrocientos adobes, en 5.

Dos tablas de pino, 0'75.

En su consecuencia, quien quiera hacer postura á dichos bienes, acuda á este Juzgado ó al Municipal en su caso en el día y hora de referencia, pues se le admitirá la que hiciere.

Dado en Belorado á 21 de Septiembre de 1911.—Amado Salas.—
Por su mandado, Benite Vigalondo.

Luenta (Santander).

D. Manuel Ibañez Fernández, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de la mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Un prado en Rebia, término de Virtus, de nueve áreas, tasado en 75 pesetas.

Una huerta radicante en término de Virtus, de tres, en 150.

La sexta parte de una casa cabaña para albergue de ganados, radicante en las Cabañas de Virtus, del Ayuntamiento de Valdebezana y Cilleruelo de Bezana, colindante con la pradera de Prado las Matas, no tiene número de población, consta de cuadra y pajar y se desconoce la extensión superficial, en 125 pesetas.

Dichas fincas se venden para con su valor hacer pago de la cantidad de pesetas que D. Joaquín Hernández Peña debe á D. Secundino Sañudo Diego, según consta en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, habiendo sido embargadas

como de la propiedad del Joaquín. Se advierte que se verificará el remate sin suplir previamente la falta de título de propiedad, pero observándose lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente por los licitadores el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de aquella.

Dado en Luenta á 12 de Septiembre de 1911.—Manuel Ibañez.—
Por su mandado, José María Martínez.

Anuncios Particulares

A los Ayuntamientos.

En la imprenta, antiguo y acreditado Establecimiento de objetos de escritorio de Segundo Fournier, hijo y sucesor de J. Fournier, Plaza Mayor, núm. 58, se hallan para la venta, en esmerada impresión, excelente papel y á precios económicos, toda clase de impresos necesarios á los Ayuntamientos, Juntas locales y Administrativas y Juzgados municipales. 1-6

Cuatro por 100 Interior

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Canje de títulos Interior 4 por 100

Habiéndose acordado por la Dirección general de la Deuda el canje de los títulos por terminarse los cupones en 1.º de Octubre, ponga en conocimiento del público que en esta casa se encarga de llevar á cabo todas las operaciones medianamente el abono de una comisión de medio por mil, siendo el mínimo de percepción 0'50 céntimos.

Desde el día de hoy pueden los que lo deseen hacer la presentación de los títulos.

Burgos 17 de Agosto de 1911. 6-6

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrojeriz, Briviesca, Lerma, Miranda Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

Abonos orgánicos

que contienen nitrógeno en cantidad superior á los superfosfatos, se venden á seis pesetas los cinco kilos.

FÉLIX GONZÁLEZ MIGUEL

Vega, 22 y 24, 3.º

BURGOS 5-11

Imprenta de la Diputación provincial